



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES, 6 DE FEBRERO DE 2018

M.PONENTE: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00433-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GUIDO JUAN MEDRANO PELUFFO
DEMANDADO: CONSORCIO SANTA RITA – DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada el día 5 de diciembre de 2017 por la Dra. Gloria Inés Yepes Madrid, apoderada del Distrito de Cartagena, visible a folios 186-194 del Cuaderno Principal; y de la Contestación de la demanda presentada por la Dra. Mónica Osorio Gualteros apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, visible a folios 143-154 del Cuaderno Principal.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES, 6 DE FEBRERO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES, (08) DE FEBRERO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA APODERADO DE CONFIANZA S.A.....AEMC.....AJGZ

REMITENTE: FARIS TAPIA VELASQUEZ

DESTINATARIO: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

CONSECUTIVO: 20171050271

No. FOLIOS: 41 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 21/10/2017 10:43:02 AM

FIRMA

Señor
Tribunal Administrativo de Bolívar
M.P. Dr. Arturo Matson Carballo
E. S. D.

Proceso: Acción de reparación directa
Expediente: 2017-000433
Demandantes: Guido Juan Medrano Peluffo
Demandados: Consorcio Santa Rita, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias
Llamadas en garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

Asunto: Contestación demanda y llamamiento en garantía

Mónica Liliana Osorio Gualteros, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52'811.666 de Bogotá, abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 172.189 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, me dirijo a su Honorable Despacho por medio del presente escrito, con el objeto de contestar la demanda y el llamamiento en garantía realizado por el demandante, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Al hecho Primero. No le consta a mi representada como quiera que se refiere a un hecho totalmente ajeno a la aseguradora. Por lo tanto, ni se acepta ni se niega. Estaremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Al hecho Segundo. No le consta a mi representada como quiera que se refiere a un hecho totalmente ajeno a la aseguradora. Por lo tanto, ni se acepta ni se niega. Estaremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Al hecho Tercero. No le consta a mi representada como quiera que se refiere a un hecho totalmente ajeno a la aseguradora. Por lo tanto, ni se acepta ni se niega. Estaremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

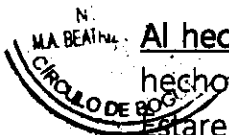
Al hecho Cuarto. No le consta a mi representada como quiera que se refiere a un hecho totalmente ajeno a la aseguradora. Por lo tanto, ni se acepta ni se niega. Estaremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

RECEBIDO

REPUBLICA



Al hecho Quinto. No le consta a mi representada como quiera que se refiere a un hecho totalmente ajeno a la aseguradora. Por lo tanto, ni se acepta ni se niega. Estaremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.



Al hecho Sexto. No le consta a mi representada como quiera que se refiere a un hecho totalmente ajeno a la aseguradora. Por lo tanto, ni se acepta ni se niega. Estaremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Al hecho Séptimo. No le consta a mi representada como quiera que se refiere a un hecho totalmente ajeno a la aseguradora. Por lo tanto, ni se acepta ni se niega. Estaremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Al hecho Octavo. No le consta a mi representada como quiera que se refiere a un hecho totalmente ajeno a la aseguradora. Por lo tanto, ni se acepta ni se niega. Estaremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Al hecho Noveno. No le consta a mi representada como quiera que se refiere a un hecho totalmente ajeno a la aseguradora. Por lo tanto, ni se acepta ni se niega. Estaremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Al hecho Decimo. No le consta a mi representada como quiera que se refiere a un hecho totalmente ajeno a la aseguradora. Por lo tanto, ni se acepta ni se niega. Estaremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Al hecho Decimo Primero. No le consta a mi representada como quiera que se refiere a un hecho totalmente ajeno a la aseguradora. Por lo tanto, ni se acepta ni se niega. Estaremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Al hecho Décimo Segundo. No le consta a mi representada como quiera que se refiere a un hecho totalmente ajeno a la aseguradora. Por lo tanto, ni se acepta ni se niega. Estaremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Al hecho Décimo Tercero. No le consta a mi representada como quiera que se refiere a un hecho totalmente ajeno a la aseguradora. Por lo tanto, ni se acepta ni se niega. Estaremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Al hecho Décimo Cuarto. No le consta a mi representada como quiera que se refiere a un hecho totalmente ajeno a la aseguradora. Por lo tanto, ni se acepta ni se niega. Estaremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Al hecho Décimo Quinto. No le consta a mi representada como quiera que se refiere a un hecho totalmente ajeno a la aseguradora. Por lo tanto, ni se acepta ni se niega. Estaremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Al hecho Décimo Sexto. No le consta a mi representada como quiera que se refiere a un hecho totalmente ajeno a la aseguradora. Por lo tanto, ni se acepta ni se niega. Estaremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.



Al hecho Décimo Séptimo. Es cierto, que el 15 de julio de 2016 mi representada recibió la solicitud de conciliación prejudicial.

Al hecho Décimo Octavo. No le consta a mi representada como quiera que se refiere a un hecho totalmente ajeno a la aseguradora. Por lo tanto, ni se acepta ni se niega. Estaremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Al hecho Décimo Noveno. No le consta a mi representada como quiera que se refiere a un hecho totalmente ajeno a la aseguradora. Por lo tanto, ni se acepta ni se niega. Estaremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Al hecho Vigésimo. No le consta a mi representada la fecha de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Al hecho Vigésimo Primero. No le consta a mi representada como quiera que se refiere a un hecho totalmente ajeno a la aseguradora. Por lo tanto, ni se acepta ni se niega. Estaremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Al hecho Vigésimo Segundo. No le consta a mi representada como quiera que se refiere a un hecho totalmente ajeno a la aseguradora. Por lo tanto, ni se acepta ni se niega. Estaremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Al hecho Vigésimo Tercero. No le consta a mi representada como quiera que se refiere a un hecho totalmente ajeno a la aseguradora. Por lo tanto, ni se acepta ni se niega. Estaremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Si bien ninguna de las pretensiones de la demanda se dirige en contra de mi representada, lo que imposibilita condena alguna en contra de Confianza S.A., me permito señalar lo siguiente:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada de las pretensiones formuladas puesto que el seguro de cumplimiento expedido por mi representada, nada tiene que ver con los hechos de la demanda y el mismo no ampara la responsabilidad civil por las razones de facto y de iure consignadas en el acápite de excepciones enunciado y desarrollado más adelante.

También me opongo a la prosperidad de todas y cada de las pretensiones formuladas con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por mi representada, teniendo en cuenta que según los hechos de la demanda, los mismos se derivaron de un contrato entre el demandante y el Consorcio Santa Rita y tales hechos no son objeto de cobertura por la mencionada póliza por las razones de facto y de iure consignadas en el acápite de excepciones enunciado y desarrollado más adelante.



III. NUESTROS HECHOS

1. El 30 de agosto de 2015, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, expidió la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares número 02 GU027340 con las siguientes características:

Tomador	Consortio Santa Rita		
Asegurado	Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias		
Beneficiario	Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias		
Vigencia	29/04/2015 al 29/04/2020		
Objeto	Amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato No. SID-AUC 005-2015 celebrado por las partes, relacionado con construcción de la plaza de mercado sectorial de Santa Rita en la ciudad de Cartagena, segunda Etapa. ...		
Valor asegurado	\$3.441.159.718		
Amparos	Valor asegurado		
Cumplimiento de contrato	\$485.487.962		
Anticipo	\$1.741.951.850		
Pago salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones	\$242.743.981		
Estabilidad de la obra	\$970.975.925		

2. Esta póliza fue modificada como se advierte mediante los certificados modificatorios adjuntos.

3. El 30 de abril de 2015, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza expidió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual número 02 RE000619, con las siguientes características:

Tomador	Consortio Santa Rita		
Asegurado	Consortio Santa Rita		
Beneficiario	Terceros afectados		
Vigencia	29/04/2015 al 29/10/2015		
Objeto	Indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales imputables al tomador y/o asegurado de la póliza, causados a bienes de terceros o terceras personas y derivados de la ejecución del contrato No. SID-AUC 005-2015 por parte de Consortio Santa Rita, relacionado con construcción de la plaza de mercado sectorial de Santa Rita en la ciudad de Cartagena, Segunda Etapa. ...		
Valor asegurado total	\$242.743.981		
Amparos	Valor asegurado del amparo	Deducible	
		%	Mínimo
Predios, Labores y Operaciones – Vigencia	\$242.743.981	10	\$9.000.000

REPUBLICA



Predios, Labores y Operaciones – Evento	\$242.743.981	10	\$9.000.000
Responsabilidad Civil Patronal – Vigencia	\$48.500.000	10	\$4.000.000
Responsabilidad Civil Patronal – Evento	\$24.200.000	10	\$2.000.000
Contratista y Subcontratista Independiente – Vigencia	\$48.500.000	10	\$4.000.000
Contratista y Subcontratista Independiente – Evento	\$24.200.000	10	\$2.000.000
Vehículos Propios y No Propios – Vigencia	\$48.500.000	10	\$4.000.000
Vehículos Propios y No Propios – Evento	\$24.200.000	10	\$2.000.000
Perjuicios Extrapatrimoniales – Vigencia	\$48.500.000	10	\$4.000.000
Perjuicios Extrapatrimoniales – Evento	\$24.200.000	10	\$2.000.000
Lucro Cesante – Vigencia	\$48.500.000	10	\$4.000.000
Lucro Cesante – Evento	\$24.200.000	10	\$2.000.000

4. Esta póliza fue modificada mediante diversos certificados, los cuales se allegan como prueba documental.

5. Junto con las citadas pólizas van los clausulados de las condiciones generales, los cuales por haber sido depositados ante la Superintendencia Financiera de Colombia según el artículo 2° de la Ley 389 de 1997, y entregados al tomador, son ley para las partes y para quien pretenda hacer efectiva las pólizas expedidas por mi representada.

Es así como en Colombia actualmente tenemos una libertad vigilada del sector asegurador, en lo tocante al contenido de la póliza; es así como el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), exige:

“1. La autorización previa de la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera) de los modelos de las pólizas y tarifas será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o para la explotación de un nuevo ramo.”

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 389 de 1997, los modelos de las pólizas y sus anexos deberán enviarse a la Superintendencia Bancaria para su correspondiente depósito, en las condiciones que determine dicho organismo.”

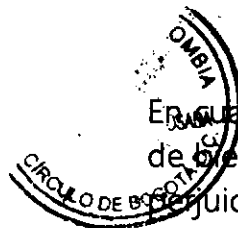
Es por ello, que las pólizas, así como los certificados de modificación y las condiciones generales aportados al momento de contestar este llamamiento en garantía, son ley para las partes y hacen parte integrante del contrato de seguro.



IV. EXCEPCIONES DE FONDO

FRENTE A LA DEMANDA

1. Ausencia de prueba del daño moral pretendido



En cuanto atañe específicamente a la procedencia del daño moral por la pérdida de bienes, cabe precisar que, el Consejo de Estado ha encontrado posible derivar perjuicios morales por tal hecho y así lo ha manifestado en sus sentencias.

Sin embargo al respecto, también ha sido claro en señalar que los perjuicios morales derivados de la pérdida de bienes y/o dinero requieren plena prueba de su existencia, ya que a diferencia de los perjuicios morales derivados de lesiones personales graves o muerte, los primeros NO se presumen.

Lo anterior debido a que *"la especial naturaleza de este perjuicio implica su cabal demostración, sin que resulte suficiente para darlo por existente —y en consecuencia, para considerarlo indemnizable— con probar la titularidad del derecho y la antijurídica lesión del mismo imputable a una autoridad pública."*

Así las cosas, el juez debe improbar la existencia de los perjuicios morales que pretende el demandante, porque su existencia no está acreditada.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el evento en que se pruebe la responsabilidad de los demandados y la consecuente causación de un daño moral, el Despacho deberá tener en cuenta presente los fundamentos de la responsabilidad al momento de determinar la procedencia de la eventual reparación de tal perjuicio, en el marco de la acreditación plena de la existencia del daño y la estimación razonada de la cuantía de las sumas reclamadas.

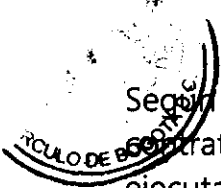
En efecto, aun si se demostrara la causación de tales perjuicios, es evidente que la tasación de los perjuicios por concepto de daño moral realizada por la parte actora es completamente desproporcionada. Lo anterior teniendo en cuenta que la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante sentencia del 28/08/2014, dentro del proceso 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170), determino que la cuantía de la indemnización por concepto de daño moral derivado de lesiones cuando estas se presenta en su mayor intensidad, será de 100 smlmv.

Así las cosas, la tasación del daño moral que se hace en el caso que nos ocupa por \$344.727.000 (derivada la presunta falta de pago del Consorcio Santa Rita) es completamente desproporcionada, ya que ni siquiera la indemnización del daño moral derivada de lesiones en su mayor intensidad supera los 100 smlmv.



FRENTE A LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 02 RE000619

2. Imprudencia de la afectación de la póliza de responsabilidad civil
extracontractual



Según el hecho tercero de la demanda se advierte que el demandante fue contratado por el Consorcio Santa Rita con ocasión de su oficio de herrero para ejecutar la obra de encerramiento en el Mercado Santa Rita Segunda etapa de la ciudad de Cartagena.

Es impropio la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 02 RE000619 toda vez que la misma excluye de su cobertura la responsabilidad contractual del asegurado, esto es del Consorcio Santa Rita y/o el Distrito de Cartagena.

Al respecto las condiciones generales de la póliza en su cláusula tercera señalan:

*"Cláusula Tercera.
Exclusiones generales del
Seguro de Responsabilidad Civil
La presente póliza no ampara los siguientes hechos:*

- 1. Responsabilidad civil contractual del asegurado.
..."(Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, de demostrarse que los perjuicios que pretende se derivaron de una relación contractual entre el demandante y el consorcio Santa Rita no será procedente la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 02 RE000619.

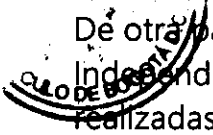
Ahora bien, según los hechos de la demanda los presuntos perjuicios se causaron al demandante con ocasión del incumplimiento del contrato celebrado entre Consorcio Santa Rita y/o el Distrito de Cartagena relativo a la prohibición de ceder o subcontratar el objeto del contrato con personas naturales o jurídicas sin autorización previa escrita del Distrito.

Pues bien, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 02 RE000619 no cubre los perjuicios derivados del incumplimiento de estipulaciones contractuales

*"Cláusula Tercera.
Exclusiones generales del
Seguro de Responsabilidad Civil
La presente póliza no ampara los siguientes hechos:*



4. Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales."



De otra parte, se aclara que el objeto del amparo de contratistas y Subcontratistas Independientes solo cubre los perjuicios causados como consecuencia de labores realizadas en predios del asegurado por contratistas o subcontratista independientes a su servicio

Lo anterior de conformidad con el numeral 2.1 de la cláusula quinta de las condiciones generales de la póliza con base en la cual se llamó en garantía a mi representada, reza:

"2. Anexo de contratistas y Subcontratistas Independientes

2.1 Cobertura

Por medio del presente anexo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza, se cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por lesiones a terceras personas, o daños a propiedades de terceros, que le sean imputables a consecuencia de labores realizadas en predios del asegurado por contratistas y subcontratistas independientes a su servicio, para el desarrollo del contrato señalado en la carátula de la póliza.

...". (Se subraya).

Es decir que dicho amparo cubre los perjuicios causados a terceras personas por el contratista o subcontratistas del asegurado, y resulta que en el caso que nos ocupa lo que se pretende es que se indemnice al contratista del Consorcio, en consecuencia, no procede la afectación de la póliza.

FRENTE A LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO No. 02 GU027340

3. Falta de legitimación en la causa del demandante para llamar en garantía a Confianza S.A.

El artículo 64 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá



pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación." (Se resalta).

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la titularidad del derecho o interés con base en los cuales el actor o, en nuestro caso, el llamante en garantía, solicita a un Juez de la República que se realicen unas determinadas declaraciones y condenas. En otras palabras, la legitimación en la causa por activa es la vocación jurídica que tiene una persona para reclamar determinado derecho.

La jurisprudencia civil se ha pronunciado sobre la legitimación en la causa, en los siguientes términos:

"Como es sabido, la legitimación en la causa, entendida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de abril de 2003. Magistrado Ponente Doctor Silvio Fernando Trejos Bueno. Expediente No. 7651)

Se advierte que el señor Guido Juan Medrano Peluffo, NO está legitimado en la causa para llamar en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, por las siguientes razones:

El tomador del contrato de seguro instrumentado en la póliza de seguro de cumplimiento número 02 GU027340, es el Consorcio Santa Rita, en tanto que el asegurado y beneficiario es el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias (ver carátula de la póliza aportada con el presente escrito).

Así las cosas, el demandante, no es ni titular del interés asegurable, ni beneficiaria del contrato de seguro y por lo tanto no está legitimado para llamar en garantía a mi representada. Lo anterior es muy importante porque con el contrato de seguro de cumplimiento número 02 GU027340, el patrimonio que se ampara es única y exclusivamente el del el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, porque es quien ostenta la calidad de asegurado y beneficiario. *Contrario sensu*, el patrimonio del tomador, esto es del Consorcio Santa Rita y menos aún el de sus subcontratista NO está amparado por la póliza con base en la cual se llamó en garantía a Confianza S.A.

En otras palabras, el objeto de la póliza es mantener incólume el patrimonio del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias (asegurado), con ocasión del incumplimiento de las obligaciones a cargo del Consorcio Santa Rita (tomador/garantizado) derivadas del contrato SID-UAC-005-2015.



Teniendo en cuenta las anteriores precisiones y toda vez que el llamamiento se realiza con cargo a la póliza de cumplimiento, es claro que el demandante no es titular de un derecho que le permita exigirle a la aseguradora que ésta pague en su lugar, la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a los que pudieran ser condenado los demandados.

Luego, la póliza de cumplimiento aportada por el demandante, no es prueba primaria del derecho a formular el llamamiento en garantía a Confianza S.A. dentro del presente proceso de reparación directa, con cargo a la misma y en consecuencia, deberá declararse probada esta excepción, puesto que quien vinculó al proceso a mi mandante, carece de legitimación en la causa para hacerlo.

4. Objeto y alcance del contrato de seguro

El objeto del contrato de seguro instrumentado en la garantía única de cumplimiento No. 02 GU027340 no es otro que amparar al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias de las obligaciones contenidas en el Contrato No. SID-UAC-005-2015 celebrado entre el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Consorcio Santa Rita.

Al respecto las condiciones generales del contrato de seguro, señalan:

"1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

El amparo de cumplimiento del contrato cubre a la entidad estatal contratante asegurada con ocasión de los perjuicios derivados de: (a) el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; b) el incumplimiento radiro o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; c) los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y d) el pago del valor de las multas y de la clausula penal pecuniaria." (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Luego, la única persona que puede convocar a la aseguradora con base en la póliza de cumplimiento No. 02 GU027340, sería el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Ello quiere decir que en el hipotético caso en que se condene a las demandadas al pago de las pretensiones de la demanda, mi representada deberá ser absuelta por cuanto el objeto de la misma no cubre los daños y/o perjuicios causados a persona distinta del asegurado en la póliza, esto es del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del Consorcio Santa Rita (tomador/garantizado) derivadas del contrato SID-UAC-005-2015.



En relación a lo anterior, la póliza expedida en favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias cubre únicamente los perjuicios directos derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del garantizado, por lo tanto los pagos que el Consorcio Santa Rita adeude a sus proveedores, subcontratista o cualquier tercero ajeno a la relación contractual entre el Distrito de Cartagena y el Consorcio, no están garantizados mediante la póliza en referencia por cuanto no se da cumplimiento a los presupuestos exigidos para que proceda la afectación de sus amparos, ya que tales pretensiones se derivan de una relación contractual entre el tomador de la póliza y el señor Guido Juan Medrano Peluffo, que no está amparada por la póliza expedida por mi representada

Si bien es cierto como lo afirma el apoderado del demandante en el hecho 7 de la demanda, que Confianza expidió la póliza para garantizar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Consorcio, no es menos cierto que los perjuicios que ampara derivados de dicho incumplimiento son los causados directamente al patrimonio del Distrito de Cartagena no a subcontratista o terceros ajenos a las partes del contrato No. SID-UAC-005-2015 garantizado con la póliza 02 GU027340

Olvida la parte demandante, que en el presente caso, no se está debatiendo la responsabilidad contractual del Distrito de Cartagena, ni del Consorcio Santa Rita, sino la responsabilidad extracontractual, por ello se trata de un proceso de reparación directa y resulta que la póliza con fundamento en la cual mi representada fue llamada en garantía únicamente cubre únicamente los perjuicios patrimoniales directos causados al asegurado (distrito de Cartagena) derivados del incumplimiento de las obligaciones del contrato No. SID-UAC-005-2015, no a terceros ajenos a la relación contractual entre el Distrito de Cartagena y el Consorcio Santa Rita.

5. Excepción genérica

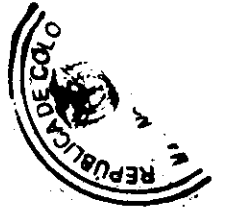
En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito al señor Juez se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable al proceso que nos ocupa en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito a su H. Despacho, se sirva decretar y tener como tales, las siguientes pruebas documentales que se aportan:

1. Copia de la Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 02 GU027340 y sus certificados modificatorios.



2. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades estatales
3. Copia simple de la carátula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 02 RE000619 y sus certificados modificatorios
4. Copia simple de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual

VI. ANEXOS


Adjunto con esta contestación los siguientes documentos:

1. Poder especial a mí conferido.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

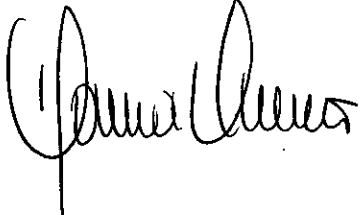
Las personales y las de mi representada, serán recibidas en la Calle 82 No. 11 - 37 - Piso 7°, de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono (1) 6 44 46 90.

Cordialmente,


 Mónica Liliana Osorio Gualteros
 C.C. 52'811.666 de Bogotá
 T.P. 172.189 del C. S. de la J.

NOTARIA 35	PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
M.A. BEATRIZ SANÍN POSADA NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.		www.notariainlinea.com QNJU3WX3JFFRXVMD
Certifica que: Este documento dirigido a: Interesado fue presentado personalmente el día: 28/09/2017 Por:		
OSORIO GUALTEROS MONICA LILIANA		
Quien se identificó con: C.C. 52'811.666 y con T.P No. * del C.S.J.		ac
		y manifiesto que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es suya. En constancia firma nuevamente
Bogotá D.C. 28/09/2017 09akkppp9aiq9ikz		





186

GLORIA INES YEPES MADRID
Abogada
La Matuna, Edificio Benkos Biojó
Edificio Comodoro 10-05
Mail: glorainesyepes@gmail.com
Cel: 3122951894
Cartagena de Indias

Cartagena de Indias, diciembre de 2017

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P. Dr. Arturo Matson

REFERENCIA: Demanda ordinaria administrativa. Medio de control Reparacion Directa

DEMANDANTE: GUIDO JUAN MEDRANO PELUFO

DEMANDADO: CONSORCIO SANTA RITA Y DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-00433-00

ASUNTO: Contestación demanda y excepciones

GLORIA INES YEPES MADRID, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.483.493 de Cartagena, abogada con tarjeta profesional No. 67.750 del C.S. de la J., en ejercicio del poder especial otorgado por el doctor MILTON PEREIRA BLANCO, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en cumplimiento de las facultades a ella conferidas por el Decreto Distrital No. 0228 de 2009, calidad y facultades que acredito con los documentos que adjunto, concurre a su Despacho en representación del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS (en adelante en el presente memorial EL DISTRITO), entidad territorial representada legalmente por el señor alcalde mayor (E), SERGIO LONDOÑO ZUREK, para responder la demanda, lo cual realizo dentro del término establecido para ello, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DEL ESCRITO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en atención a la notificación electrónica efectuada en este proceso, me encuentro dentro del término establecido para presentar este memorial.

II. CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al 1. Es parcialmente cierto. El Distrito adelantó el proceso licitatorio que culminó con la celebración del contrato NO. SID-UAC-005-2015. Es cierto que se contrató una interventoría para este contrato en atención a las normas contractuales sobre la materia.

Al 2. No me consta que el demandante sea herrero ni que sea reconocido en la ciudad. El Distrito no tiene relación contractual con el demandante.

Al 3. No me consta. El Consorcio Santa Rita y su representante legal no son representantes, agentes ni funcionarios del Distrito. No puede constarme esta contratación. En todo caso, conforme al contrato NO. SID-UAC-005-2015, el contratista no podía subcontratar el objeto del contrato según lo dispone la cláusula décima segunda.

Al 4. No me consta. El Consorcio Santa Rita y su representante legal no son representantes, agentes ni funcionarios del Distrito. No puede constarme la ejecución ni los tiempos de ejecución aquí indicados. En todo caso, conforme al contrato NO. SID-UAC-005-2015, el contratista no podía subcontratar el objeto del contrato según lo dispone la cláusula décima segunda.

Al 5. No es cierto. El interventor debía desempeñar sus labores conforme al contrato de interventoría. En todo caso, conforme al contrato NO. SID-UAC-005-2015, el contratista no podía subcontratar el objeto del contrato según lo dispone la cláusula décima segunda.

Al 6. No es cierto. El interventor debía desempeñar sus labores conforme al contrato de interventoría. Justamente el demandante que en el hecho 2 señala que es un experto en su oficio debía conocer que su contratación -si la hubo- la estaba realizando por su cuenta y riesgo con una persona de derecho privado y nunca con el Distrito y que lo estaba haciendo con desconocimiento de las reglas contractuales que regían el contrato NO. SID-UAC-005-2015, conforme el cual este contratista no podía subcontratar el objeto del contrato según lo

188

GLORIA INES YEPES MADRID
Abogada
La Matuna, Edificio Benkos Biojó
Edificio Comodoro 10-05
Mail: glorainesyepes@gmail.com
Cel: 3122951894
Cartagena de Indias

dispone la cláusula décima segunda. En consecuencia, de haberse realizado alguna actividad por cuenta del Consorcio Santa Rita, su representante o sus integrantes consorciados estos son los únicos vinculados y los únicos contra los cuales puede accionar el demandante. El Distrito actuó conforme a derecho en su postura en la conciliación prejudicial dado que no es responsable frente a lo reclamado.

7. Es parcialmente cierto. Se acepta que se solicitó una conciliación prejudicial. No me consta la falta de pago del Consorcio Santa Rita al demandante.

8. Es cierto que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial. Respecto al curso de estas diligencias me remito a las pruebas documentales que dan cuenta de su desarrollo.

9. No me consta en la forma expuesta. Debe probar lo dicho.

10. Es cierto que se envió el oficio AMC-OFI-0034744-2016 que es consecuencia de la necesidad de dar respuesta a una solicitud del hoy demandante. No es una aceptación de la reclamación.

11. Es cierto. Es consecuencia de la necesidad de dar respuesta a una solicitud del hoy demandante. No es una aceptación de la reclamación.

12. No me consta esta respuesta.

13. No me consta esta respuesta.

14. No es cierto. El Distrito no tiene ninguna obligación con el demandante. La actuación de la interventoría consiste en proteger los intereses del Distrito.

15. No es cierto. Los únicos responsables de haber existido la contratación en comento, lo son el demandante y el Consorcio Santa Rita, su representante legal y sus consorciados.

A los hechos 16, 17, 18, 19 y 20. Por referirse al trámite de la conciliación prejudicial y tener igual respuesta, se responden así: Es cierto que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que

no hubo acuerdo conciliatorio. Respecto al curso de estas diligencias me remito a las pruebas documentales que dan cuenta de su desarrollo.

Al 21. No me consta. El Consorcio Santa Rita y su representante legal no son representantes, agentes ni funcionarios del Distrito. No puede constarme esta contratación. En todo caso, conforme al contrato NO. SID-UAC-005-2015, el contratista no podía subcontratar el objeto del contrato según lo dispone la cláusula décima segunda.

Al 22. No me consta este valor. El Consorcio Santa Rita y su representante legal no son representantes, agentes ni funcionarios del Distrito. No puede constarme esta contratación. En todo caso, conforme al contrato NO. SID-UAC-005-2015, el contratista no podía subcontratar el objeto del contrato según lo dispone la cláusula décima segunda.

Al 23. No es cierto. Los únicos responsables, de haber existido la contratación en comento, lo son el demandante y el Consorcio Santa Rita, su representante legal y sus consorciados.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones, declaraciones y condenas señaladas de la demanda; solicito se desestimen y se niegue la prosperidad de cada una de ellas, por no asistirle al actor razones fácticas y jurídicas para pedir las respecto al Distrito, por cuanto ha actuado de conformidad con las exigencias de la normatividad que regía sus actos y el cumplimiento del contrato NO. SID-UAC-005-2015.

A continuación me pronuncio de manera expresa a las mismas, así:

A la 1. Me opongo. El Distrito no es responsable solidariamente, ni por fuero de atracción ni por la acción in rem verso, por actos que solamente son responsabilidad exclusiva del Consorcio Santa Rita, sus consorciados, su representante legal y el mismo demandante que habría contratado con ellos. Tampoco es responsable de modo alguno por perjuicios morales y materiales por actos de la interventoría AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.

190

GLORIA INES YEPES MADRID
Abogada
La Matuna, Edificio Benkos Biojó
Edificio Comodoro 10-05
Mail: glorainesyepes@gmail.com
Cel: 3122951894
Cartagena de Indias

A la 2. Me opongo. El Distrito no es responsable solidariamente, ni por fuero de atracción ni por la acción in rem verso, por actos que solamente son responsabilidad exclusiva del Consorcio Santa rita, sus consorciados, su representante legal y el mismo demandante que habría contratado con ellos, respecto a indemnización por perjuicios materiales actuales y futuros.

A la 3. Me opongo. El Distrito no es responsable solidariamente, ni por fuero de atracción ni por la acción in rem verso, por actos que solamente son responsabilidad exclusiva del Consorcio Santa rita, sus consorciados, su representante legal y el mismo demandante que habría contratado con ellos, respecto a indemnización por perjuicios morales actuales y futuros. Tampoco se observa razón para que por ocasión de la ejecución de un contrato se pueda predicar la existencia de perjuicios morales.

A la 4. Me opongo.

A la 5. Me opongo.

A la 6. Me opongo.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. LEGALIDAD DE LA ACTUACION DEL DISTRITO

El Distrito de Cartagena actuó con apego a la normatividad que rige su actuación durante todo el curso del contrato NO. SID-UAC-005-2015.

2. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES POR INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS JURIDICOS Y FACTICOS PARA RECLAMARLAS DEL DISTRITO

El Distrito de Cartagena no puede ser obligado a pagar al demandante ninguna condena debido a que el contrato NO. SID-UAC-005-2015 no permitía subcontrataciones. En consecuencia, de existir alguna responsabilidad esta es exclusivamente del Consorcio Santa Rita, su representante legal y las sociedades consorciadas como particulares en relación con otro particular.

3. ACTOS PROPIOS EXCLUSIVOS DEL CONSORCIO SANTA RITA, SU REPRESENTANTE LEGAL Y SUS SOCIEDADES CONSORCIADAS

GLORIA INES YEPES MADRID
Abogada
La Matuna, Edificio Benkos Biojó
Edificio Comodoro 10-05
Mail: glorainesyepes@gmail.com
Cel: 3122951894
Cartagena de Indias

De conformidad con lo dispuesto en el contrato NO. SID-UAC-005-2015, el contratista Consorcio Santa Rita no podía subcontratar la ejecución del mismo. Por lo tanto, cualquier actuación que hubiese desplegado por fuera de lo pactado en este contrato debe entenderse como actos propios exclusivos del Consorcio Santa Rita, su representantel legal y sus sociedades consorciadas, siendo por tanto los únicos responsables frente al demandante.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Las pretensiones del demandante persiguen y constituyen un enriquecimiento sin causa en consideración a que no se encuentra demostrado que haya realizado los trabajos con las cuantías que indica en la demanda, como tampoco que haya experimentado daños morales por la ejecución de un contrato.

5. INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

De conformidad con lo afirmado en la demanda, el interventor AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. tendría responsabilidad directa en los eventos fácticos de este proceso, y sería el eslabón que determinaría la responsabilidad del Distrito. Por lo tanto, las resultas del proceso le afectan y podrían significar acciones posteriores del Distrito frente al interventor, lo cual implica que no se ha integrado en debida forma el contradictorio.

6. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION IN REM VERSO Y DE LA SOLIDARIDAD

La jurisprudencia decantada del Consejo de Estado, ha determinado en su sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 en el proceso identificado con el numero 24.897 la procedencia restringida de la acción in rem verso como fuente de responsabilidad estatal, que obliga a que las partes observen el ordenamiento estatal imperativo. En este caso, claro es que el demandante no podía ser subcontratista del contrato NO. SID-UAC-005-2015 porque estaba expresamente prohibido en este contrato estatal, siendo esta la regla jurídica obligatoria y no disponible. Ahora bien dada la experticia del demandante en el campo de su profesión que indica en hecho de la demanda, como una confesión clara y expresa, sabía que en el mercado de Santa Rita se desarrollaba una obra pública amparada por un contrato de obra y era su deber revisar los términos de toda la contratación que regia esta obra, no

192

GLORIA INES YEPES MADRID
Abogada
La Matuna, Edificio Benkos Biojó
Edificio Comodoro 10-05
Mail: glorainesyepes@gmail.com
Cel: 3122951894
Cartagena de Indias

pudiendo alegar lo contrario para fundar una responsabilidad del Distrito que no la tiene en este caso. No se observa, además, que se esté en presencia de una actuación coercitiva del Distrito hacia el demandante, con el que nunca tuvo relación directa.

De la misma manera, tampoco puede determinarse una responsabilidad solidaria del Distrito, porque el contratista actuó por fuera de su marco contractual expreso y obligatorio consagrado en el contrato NO. SID-UAC-005-2015 que le impedía la subcontratación. Por lo tanto, las consecuencias que se deriven de una contratación por fuera de lo allí establecido recae exclusivamente en el Consorcio Santa Rita, siendo esta vulneración normativa un elemento que rompe cualquier nexo causal con el Distrito.

7. FALTA DE JURISDICCION

La materia de la litis se circunscribe a un conflicto de carácter particular entre el demandante y el Consorcio Santa Rita, sus personas consorciadas y/o su representante legal, por la presunta ejecución de unos trabajos y sus correspondientes pagos, en lo cual no tiene injerencia ni responsabilidad alguna el Distrito; por lo tanto la jurisdicción competente para conocer del asunto es la ordinaria.

8. GENERICA

Ruego a los Señores Magistrados, declarar en la sentencia cualquiera otra excepción que resultase probada en el curso del proceso, según viene dispuesto en la normatividad procesal aplicable a la materia.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoco como fundamentos de derecho de esta respuesta de demanda y excepciones perentorias lo dispuesto en materia de contratación, la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, la Ley 1150 de 2007, los principios generales del derecho contractual, el Código Civil y el Código de Comercio, las normas procedentes del CPCA y del CGP.

VI. PETICIONES

GLORIA INES YEPES MADRID
Abogada
La Matuna, Edificio Benkos Biojó
Edificio Comodoro 10-05
Mail: glorainesyepes@gmail.com
Cel: 3122951894
Cartagena de Indias

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a las pruebas aportadas las que se practiquen en el curso del proceso, solicito a los señores magistrados que dicten sentencia así:

1. Declare probadas las excepciones perentorias invocadas en esta contestación de demanda, por no asistirle el derecho reclamado por el demandante frente al Distrito.
2. En consecuencia, deniegue las pretensiones del demandante en contra de la entidad que represento e imponga condena en costas contra el demandante vencido y en favor de mi mandante.

VII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia del poder para actuar, cuyo original reposa en el expediente.
- 1.2. Expediente del contrato NO. SID-UAC-005-2015 suministrado por la Secretaría de Infraestructura Distrital (en un CD)
- 1.3. Solicito se requiera al demandante para que exhiba sus libros y papeles de contabilidad, en especial en los que conste sus nóminas de trabajadores con sus pagos a seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos laborales); así como las facturas de adquisición de insumos, productos y materiales. Todo ello en relación con los trabajos que señala habría realizado por órdenes del Consorcio Santa Rita.

VIII. ANEXOS

Los anunciados en el acápite de pruebas.

194

GLORIA INES YEPES MADRID
Abogada
La Matuna, Edificio Benkos Biojó
Edificio Comodoro 10-05
Mail: gloriainesyepes@gmail.com
Cel: 3122951894
Cartagena de Indias

IX. NOTIFICACIONES

EL DISTRITO y su representante legal recibirán notificaciones en buzón electrónico de la entidad y en la siguiente dirección:

ALCALDIA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA ASESORA JURIDICA
PLAZA DE LA ADUANA
CARTAGENA DE INDIAS

La suscrita apoderada en la siguiente dirección:

EDIFICIO COMODORO OFICINA 1005
LA MATUNA, PLAZOLETA BENKOS BIOJO
CARTAGENA DE INDIAS
EMAIL: gloriainesyepes@gmail.com

Con el respeto acostumbrado,



GLORIA INES YEPES MADRID
C.C. No. 45.483.493 de Cartagena
T.P. No. 67.750 del C.S. de la J.

Número de folios incluido este memorial: 33 + CD

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DEMANDA. DISTRITO DE CARTAGENA. AEMIC-BOS
REMITENTE: MANUEL ESTEBAN BERDUGO CASTRO
DESTINATARIO: ARTURO MATSON CARBALLO
CONSECUTIVO: 20171252610
No. FOLIOS: 33 -- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 5/12/2017 02:51:20 PM

FIRMA: 